

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 60.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 5 del actual, lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.:—Vista la Circular de 23 de Abril último por la que esa Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento consignando la responsabilidad que en su caso alcanzaría á las Juntas Municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir á aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones tiples; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podria aún concedérseles, fuesen multadas y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando, que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras la referida Circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos: y aun se presentan

casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descubierto del servicio que la motivó: Considerando, por tanto, que la correccion administrativa que autoriza el artículo 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 es á veces, y pudiera seguir siendo deficiente al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas á las Comisiones de Estadística, con arreglo al número 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento; y Considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir á las Comisiones los documentos de que se trata, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que como máximo de plazo, que por Circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística á las Juntas Municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento,

se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo. 2.º Que á las Juntas que no cumplan dicho servicio, en el término que por los referidos Jefes se les señale, dentro del límite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el artículo 202 del Reglamento. 3.º Que si á pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la via de apremio con arreglo al artículo 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa conminacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (segun la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion á las Juntas hasta ultimarlo y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones. 4.º Que á los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al artículo 51 del Reglamento organico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viajes y ocho pesetas de dietas. Y 5.º que son directamente responsables de su pago los individuos que compongan la Junta Municipal de amillaramientos.

Lo que he dispuesto se publique

en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas Municipales, y muy particularmente de las que hasta la fecha no han cumplido el servicio de entrega en la Comision de Estadística provincial de las Cédulas de inscripcion de fincas para la rectificacion del Amillaramiento á pesar de los diferentes plazos que al efecto les fueron ya concedidos, advirtiéndoles al propio tiempo que llegada la fecha de primero de Noviembre próximo, impondré á las Juntas que resulten en descubierto de dicho servicio el máximo de la multa que determina el artículo 202 del Reglamento, la cual una vez señalada se hará efectiva sin consideracion de ningun género, pues la condonacion de la misma compete exclusivamente al Gobierno de S. M. y á fin de que las mencionadas Juntas no aleguen ignorancia respecto de la correccion administrativa á que se hagan merecedoras por su morosidad, se copian á continuacion los artículos que la determinan.

Réstame manifestar á las personas encargadas del servicio que motiva esta circular, que además de la multa indicada, se formarán las cédulas de amillaramiento por funcionarios de la Administracion

Económica a espensas de las mismas, con la muneracion que señala el caso 4.º de la preinserta Real disposicion.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes, como presidentes que son de las Juntas Municipales, no omitiran medio alguno para que estas se reúnan inmediatamente y adopten cuantas medidas crean convenientes dentro de sus atribuciones, para llevar a cabo el importante servicio de la recogida y entrega de las cédulas de Amillaramiento, evitandome de esta manera el penoso deber de exigirles la debida responsabilidad.

Artículo 202. Incurrirán en la multa de 10 a 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas Municipales, regionales y provinciales, sin exponer ni justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Artículo 203. Las multas de que tratan los artículos precedentes, serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes Económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Artículo 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condenar mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

Palencia 9 de Octubre de 1880.
—El Presidente de la Junta provincial, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 61.

Seccion de Fomento. — *Negociado 2.º Minas.*

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guillermo Astudillo y Casado, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Mayor Principal, núm. 53, de profesion Procurador de los Tribunales, segun cédula personal que ha exhibido en nombre y como apoderado en la misma de D. Cosme Dosal Trespalacios, se ha presentado en esta Seccion de Fomento

á las once de la mañana de este dia una solicitud de registro de quince pertenencias para la mina de Calamina nombrada *San Millan*, sita en término comuu del pueblo de Triollo, Ayuntamiento del mismo, al sitio nombrado *la Calleja del Calero*, lindante al Norte el arroyo que baja de las Cárcabas; al Oeste, la mina «*Esperanza*», de la propiedad del referido D. Cosme Dosal; Sur, la misma Calleja del Calero, y Este, terreno comun y camino que vá á la Calleja mencionada. Esta solicitud está fechada en Palencia á igual dia de su presentacion. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida en el sitio indicado, un zanjón que se halla á la distancia del arroyo referido como unos seis metros próximamente y al Sur de éste, desde cuyo punto de partida, se medirán con direccion al Norte cien metros, donde se fijará la primera estaca; al Oeste ciento ó lo que resulte hasta la mina «*Esperanza*», donde se fijará la segunda estaca; al Sur doscientos metros, donde se fijará la tercera estaca, y al cuatrocientos metros donde se fijará la cuarta, quedando de esta manera formado el rectángulo de las quince pertenencias solicitadas. Ha presentado en igual fecha la Carta de pago del depósito necesario de 87 pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho, y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta dias de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 11 de Octubre de 1880.
—*Bernardo Rodriguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Habiendo quedado sin efecto la subasta que se celebró el dia primero del corriente, que era el señalado, para contratar las obras de nueva construccion del sexto trozo de la carretera provincial de segundo orden del puente de D. Guarín á Villada, seccion de Becerril de Campos á Paredes de Nava, esta Corporacion ha resuelto se celebre nuevo remate y señalar las doce de la mañana del dia quince del mes de Noviembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones

de la Excm. Diputacion con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 47.471 pesetas 91 céntimos, con arreglo al proyecto de dichas obras y de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion Provincial, con objeto de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 12 de Octubre de 1880.—El Vice-presidente, *Antonio Reyero*.

Habiendo quedado sin efecto la subasta que se celebró el dia primero del corriente, que era el señalado, para contratar las obras de nueva construccion del trozo tercero de la carretera provincial de tercer orden de Calabazanos á Esguevillas, comprendido entre Cevico de la Torre y Esguevillas, esta Corporacion ha resuelto se celebre nuevo remate y señalar las doce de la mañana del dia diez y ocho del mes de Noviembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 47.138 pesetas 12 céntimos, con arreglo al proyecto de dichas obras y de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion Provincial, con objeto de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 12 de Octubre de 1880.—El Vice-presidente, *Antonio Reyero*.

Habiendo quedado sin efecto la subasta que se celebró el dia primero del corriente, que era el señalado, para contratar las obras de nueva construccion del trozo tercero de la carretera provincial de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, seccion de Mazariegos á Frechilla, esta Corporacion ha resuelto se celebre nuevo remate y señalar las doce de la mañana del dia veinte del mes de Noviembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion con asistencia del notario público, bajo el tipo de 47.015 pesetas 71 céntimos, con arreglo al proyecto de dichas obras y de las condiciones que se hallan de manifiesto

en la Secretaria de dicha Corporacion Provincial, con objeto de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 12 de Octubre de 1880.—El Vice-presidente, *Antonio Reyero*.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. E. M.

Don Joaquin Romero Rodriguez, Teniente Coronel graduado Capitán Ayudante y fiscal del Batallon de Cazadores Habana, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la segunda Compañia de dicho Batallon Antonio Fernandez Diez, natural de Villamediana, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y estafa, usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de San Benito de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de las Provincias de Valladolid y Palencia.

Valladolid cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*Joaquin Romero*.—Por su mandato, el Escribano, *Ramon Prendas*.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y por el oficio del Escribano Don Isidro Rodríguez, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador del mismo Don Santiago Alonso como apoderado apud-acta de Felipe Rebollo Gonzalez, vecino de Villahan de Palenzuela, para que se declarara tal pobre en sentido legal al Rebollo, y poder litigar

con Santiago Díez y Homobono Tejedo, vecinos respectivamente de citado Villahan y de la ciudad de Burgos, en cuyo incidente sustanciado por sus trámites con audiencia del Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado, en rebeldía de los Díez y Tejedo, he dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA —En la villa de Baltanás á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo examinado este incidente suscitado por el Procurador Don Santiago Alonso, como apoderado apud-acta de Felipe Rebollo González, vecino de Villahan de Palenzuela, sobre que se lo declare pobre y poder litigar en tal concepto con Santiago Díez y Homobono Tejedo, que lo son respectivamente del citado Villahan y de la ciudad de Burgos, acerca de que le entreguen todos los bienes pertenecientes á su esposa Paula Emperador, ausente en ignorado paradero, mediante haberse apoderado de ellos y corresponderle su administracion, hasta tanto que acrediten ser herederos de citada Paula.

Primero.—Resultando: Que el Procurador de este Juzgado, Don Santiago Alonso, promovió incidente de pobreza á nombre de Felipe Rebollo, vecino de Villahan de Palenzuela, á fin de que se declarase á éste pobre en sentido legal para litigar con Santiago Díez, de la espresada vecindad, y Homobono Tejedo, que lo es de la ciudad de Burgos, mediante carecer de bienes suficientes para satisfacer los gastos del litigio y encontrarse en las circunstancias expresadas en el título quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo.—Resultando: Que conferido traslado al Promotor Fiscal y mencionados Santiago Díez y Homobono Tejedo, el primero no se opone que se reciba la informacion ofrecida por el demandante, y los otros dos no lo evacuaron, por lo que les acusó la rebeldía que fué estimada mandando se entendieran las diligencias referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Tercero.—Resultando: Que recibido á prueba declararon tres testigos al tenor del interrogatorio presentado, afirmando que el Felipe Rebollo no posee bienes de ninguna clase, ni goza sueldo ó pension, ni ejerce oficio, ni industria, sosteniéndose con su trabajo de bracero del campo y que el doble jornal de un bracero en esta localidad es de diez á doce reales, aduciendo además certificacion espedita por el Alcalde del referido Villahan,

por la que consta que el Felipe se halla inscrito en la contribucion territorial con la cuota imponible de dos pesetas veintidos céntimos no apareciendo en el repartimiento de la industrial.

Primero.—Considerando: Que conforme al artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres los que vivan de un jornal, y cultiven tierras, cuyos productos no lleguen al equivalente de dos jornales en la cabeza de partido.

Segundo.—Considerando: Que segun la prueba practicada por Felipe Rebollo, se encuentra este en el caso del artículo citado, puesto que no cuenta con más recursos de subsistencia que su jornal eventual y la importancia que representan dos pesetas y veintidos céntimos de contribucion de inmuebles, insuficiente todo ello para llegar al tipo de dos jornales ó sea al de dos pesetas y media.

Visto los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, y demás del título quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Felipe Rebollo, mandando se le ayude y defienda como tal con los beneficios que le concede el citado artículo ciento ochenta y uno, y sin perjuicio de lo dispuesto en los ciento noventa y ocho al doscientos inclusive de la repetida Ley ritual. Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo de que el infrascrito Escribano dá fé: acordando que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la Provincia.—Ante mí, Benito Villafruela, por Rodriguez.—Primo Alvarez.

Para que la insercion acordada tenga lugar en el Boletín oficial de esta Provincia, expido el presente segun previene el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Por su mandado, Benito Villafruela.—Primo Alvarez.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha de 28 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Direccion general de Contribuciones en 17 de Abril último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Visto el recurso dealzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes Económicos de Búrgos y Baleares que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre terceria de dominio, así como en cierta querrela criminal que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos en solicitud de que se revoque el sancionado acuerdo y que se fije tambien en definitiva la extension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco en los derechos de la Hacienda por la Recaudacion de los títulos que tiene á su cargo. Considerando que la orden aprobada está ajustada al derecho constituido y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878, en las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco, se limitan esclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion; pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados ó litigantes del Banco y dicho Establecimiento. Considerando que en tal concepto es innegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general contra el que se ha alzado el Banco está en su lugar y que no procede su revocacion. Considerando que no obstante, tanto el repetido Establecimiento como su mismo Centro, han presentado la cuestion bajo otro punto de vista que es el relativo á la conveniencia que resultaria de que se dictara una medida que determinase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea. Considerando que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa, que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado es responsable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelido para su entrega por procedimientos especiales administrativos, civiles ó criminales que al efecto se hallan establecidos, y estos procedimientos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar los débitos no nacen del carácter del funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea, aunque no tenga aquel

carácter, para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados. Considerando que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los agentes ó delegados del Banco en las provincias son fondos públicos, y de aqui que las cuestiones que se promuevan entre el Banco y aquellos no son puramente privados ni puede decirse que en ellas no tenga interés la Hacienda pública. Considerando que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco para cobrar las contribuciones directas por espacio de doce años no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la Administracion con un particular ó entidad cualquiera y en virtud del cual se encargue ésta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo, satisfaciendo por ello el Tesoro una cantidad convenida. Considerando que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio de la mencionada recaudacion, que lo verifica y realiza á cuenta y riesgo del Tesoro, con una remuneracion estipulada y que de consiguiente aun en las incidencias que se promuevan entre el principal recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados, como por la índole del servicio, la Hacienda tiene un interés marcado en que no se promuevan y de todos modos en que sean prontamente resueltos. Considerando que por el contrato entre el Gobierno y el Banco de 4 de Agosto de 1876, y por el anterior, se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente y en los diferentes grados que las instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes, se les otorga, además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias que verifiquen la recaudacion, á los cuales se les imponen las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes, se le obliga á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no considera conveniente que continúen desempeñando semejantes cargos; y por último se obliga aquella misma á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrase subalternos que se encargasen de la cobranza en cuyo caso la Administracion debe prestarle los auxilios de instruccion contra la Corporacion municipal. Considerando que se deduce claramente de estos derechos concedidos al Banco y de las obligaciones impuestas al mismo, que los fondos de la recaudacion conservan siempre el

carácter de público, y por tanto que toda distracción de ellos debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislación concede á dichos fondos; que entre las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes y se imponen á los delegados, se halla la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances ó desfalcos que cometan; y por último, que hallándose obligada la Administración á confiar el servicio de la recaudación á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrase Delegado que se encargase de este servicio, puede dicho Establecimiento por un medio indirecto ó sea no nombrándolos, conseguir que la subrogación se entienda de una manera general y como él pretende, puesto que contra las Corporaciones municipales se determina esplicitamente que la Administración debe prestarle todos los auxilios de instrucción, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva la legislación especial. Considerando que cuando se formuló el convenio de 4 de Agosto de 1876, ya se previó el caso de que la experiencia pudiera aconsejar introducir alguna modificación en la instrucción de 3 de Diciembre 1869, según lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudación, de modo que cualquiera que sea la opinión que se forme respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el Gobierno está facultado por el convenio de que se ha hecho mérito para introducir las que se consideren convenientes. Considerando que la que solicita el Banco está reducida á que la subrogación de la Hacienda comprenda y se estiende á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, modificación que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recauden y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el Gobierno y el referido Establecimiento. Considerando que no puede tampoco perderse de vista que hallándose el Banco encargado del servicio de la recaudación de las contribuciones directas es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes ó delegados y que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias, para los cuales se dictaron los reglamentos actuales. Considerando que las cuestiones de fianzas, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes han de ser uníversos y que si todos

ellos han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los tribunales de justicia con arreglo al derecho común, es innegable que el Banco ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudación de contribuciones, viéndose obligada á entregar cantidades al Tesoro, cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos é imposible en otros. Considerando que á la Administración pública no la es oneroso el mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que le afecten más ó menos directamente, y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro con motivo de la recaudación de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y proteger en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante. S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección, se ha servido resolver: 1.º que se respete el acuerdo de su Centro Directivo de 18 de Setiembre de 1878 por estar ajustado á la ley y jurisprudencia administrativa vigente; y 2.º que la subrogación que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro. Y á fin de que la declaración contenida en dicha Soberana disposición relativamente al concepto legal que en la esfera judicial debe disfrutar la representación del Banco de España por su carácter de Delegado de la Hacienda pública para la recaudación de tributos, pueda ser tenida debidamente en cuenta, así por los Jueces y Tribunales y por los funcionarios del Ministerio fiscal encargados de velar por los intereses contenciosos del Estado. De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo trasladó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en los Boletines oficiales, para inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito.

Valladolid 9 de Octubre de 1880.
—Baltasar Barona.

Ayuntamiento constitucional de Almanza.

Don Fernando Gomez, Alcalde Constitucional de Almanza (Leon.)

Hago saber: Que habiendo terminado el contrato con el Médico de Beneficencia, se acordó por esta Alcaldía y Junta Municipal anunciar vacante dicha plaza, para que los aspirantes que deseen obtenerlas presenten sus solicitudes y hojas de servicios en esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el Boletín; advirtiendo que la dotación anual es la de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 30 familias pobres, quedando éste en la libertad de hacer avenencias con los particulares de esta población y pueblos limítrofes.

Almanza 10 de Octubre de 1880.
—El Alcalde, Fernando Gomez.—
El Secretario, P. A. D. A. y J. M.,
Emilio Doce.

Ayuntamiento constitucional de S. Llorente de la Vega.

Terminado el reparto que sobre la riqueza imponible ha formado este Ayuntamiento y Junta Municipal, para cubrir el cupo de Provinciales y Municipales, se halla de manifiesto en Secretaría, para que puedan conocerle todos los interesados, por término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación ninguna.

Como por el mismo pueden ver se ha cargado á los vecinos el 4 por 100 y á los forasteros el 3 y 20 cs.

San Llorente de la Vega á 6 de Octubre de 1880.—Cristóbal del Hoye.

Alcaldía constitucional de Nestar.

Don Pedro de Cos Polanco, Alcalde constitucional de Nestar.

Hago saber: Que por la Corporación que presido, y á petición de un gran número de contribuyentes de este distrito, se ha acordado en sesión de este día la medición de todas las fincas radicantes en él, á costa de los propietarios, por un perito que al efecto se nombrará en Junta de mayores contribuyentes; entendiéndose que los propietarios forasteros, lo mismo que los del distrito, quedan obligados al pago proporcionalmente á las fincas que posean. Lo que se hace público á fin de que los propietarios que

no se conformen con esta resolución puedan manifestarlo á esta Alcaldía dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia; en la inteligencia que á los que no lo hicieren se les considerara en un todo conformes.

Nestar á 10 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Pedro de Cos.

DIRECCIÓN

de los Establecimientos Provinciales
de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentaran en la oficina de Maternidad en los días 21, 22 y 23 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlos los meses de Junio y Agosto últimos, asimismo y en los indicados días se abonarán también socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto se ruega á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 13 de Octubre de 1880.—El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES:

En la imprenta de este Boletín se ha hecho una nueva tirada de declaraciones de fincas rústicas y urbanas, cuya adquisición interesa á los Ayuntamientos y particulares que aún no tengan ultimado este servicio.

Retratos de S. M. el Rey pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.—Precio 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de *El Cascabel*, donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.—Porte á cargo del consignatario.

El Cascabel, periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.—Un año 5 pesetas.—Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

Se arrienda para fabricación de harinas ó solo para molienda ó maquila, la fábrica, sita en el Coto de Benevivere, término de Carrion de los Condes, conocida por la de «La Puerta.»

La enseñará y tratará del precio y condiciones, D. Eusebio Sarabia, en la casa de San Torcuato de dicho Coto.

Asimismo se arriendan las tierras de labor de la hacienda de Villamez, de que dará razón y tratará el mismo Don Eusebio Sarabia. 1—3

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.